

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

UNCONSTITUTIONAL STATE OF AFFAIRS IN COLOMBIA: JURISPRUDENTIAL ANALYSIS

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2022 | Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2022

Fernando Carlos TERREROS CALLE* y Aura María GÓMEZ PÉREZ**

Resumen

Este trabajo tiene por objeto analizar la figura jurídica denominada estado de cosas inconstitucional (ECI), una creación normativa jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, que tiene efectos inter comunis a partir de la protección de los derechos fundamentales de personas pertenecientes a una misma comunidad o que tienen en común la afectación de los mismos derechos fundamentales derivada de una vulneración sistemática y permanente de estos. Para tal fin, revisaremos la aplicación de esta norma jurídica implícita en cuatro sentencias en las que la Corte Constitucional colombiana ejerce como dinamizador de la interpretación constitucional bajo el amparo de ser la garante de la estructura y contenido normativo de la Constitución Política, a pesar de lo controvertido que puede resultar la aplicación del ECI, especialmente en lo que atañe a las competencias y límites formales que debe observar esta Corte para establecer con claridad su competencia frente a la posibilidad de desequilibrar el sistema de pesos y contrapesos.

Palabras clave: Constitucionalismo, supremacía constitucional, rigidez constitucional y garantía jurisdiccional.

Abstract

The purpose of this work is to analyze the legal figure called the unconstitutional state of affairs (ECI), a jurisprudential normative creation of the Colombian Constitutional Court, which has inter communis effects from the protection of the fundamental rights of people belonging to the same community or who have in common the affectation of the same fundamental rights derived from a systematic and permanent violation of these. For this purpose, we will review the application of this implicit legal norm in four sentences in which the Colombian Constitutional Court acts as a catalyst for constitutional interpretation under the protection of being the guarantor of the structure and normative content of the Political Constitution, despite how controversial the application of the ECI can be, especially with regard to the competences and formal limits that this Court must observe in order to clearly establish its competence in the face of the possibility of unbalancing the system of checks and balances.

Keywords: Unconstitutional state of affairs, inter communis effects, implicit rule.

* Abogado, especialista en derecho administrativo, magister en educación superior, magister en derecho y doctor en derecho. Profesor investigador, integrante del grupo de investigación GICPODERI de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. fernando.terrereros00@usc.edu.co

** Abogada, Magister en derecho, doctoranda en derecho. Profesora de la Pontificia Universidad Javeriana y de la Universidad Católica Lumen Gentium UNICATÓLICA. aura.gomez@javeriana.edu.co

SUMARIO: I. Introducción. II. Estado de cosas inconstitucional. III. Desarrollo Jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional. IV. Análisis del Caso de la Vulneración de los Derechos Fundamentales al Agua, Salud y la Alimentación de los niños y niñas Wayúu del Departamento de la Guajira a través de la Sentencia T-302 de 2018 y la Sentencia T-359 de 2018. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El estado de cosas inconstitucional es una figura jurídica de origen jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, consiste en la competencia que se abroga la propia Corte, en el ejercicio de sus facultades como suprema guardiana de la Constitución Política de 1991,¹ para que, además de ejercer el control jurídico de las normas, pueda añadir órdenes dirigidas a la autoridad administrativa para que haga o deje de realizar determinadas conductas que quebrantan el orden constitucional.

Se analizarán cuatro sentencias. La Sentencia SU-559 de 1997,² sobre el derecho a la educación de los niños y niñas colombianos y las condiciones laborales de los profesores de los colegios públicos; la Sentencia T-025 de 2004,³ sobre los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado, derivado de la violencia y, las Sentencias T-302 de 2018 y T-359 de 2018,⁴ sobre los derechos fundamentales a la alimentación, al agua, a la salud y a la vida de los habitantes indígenas de la Guajira en Colombia.

II. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es una institución dinamizadora del sistema jurídico colombiano y sin duda alguna, el estado de cosas inconstitucional es una manifestación concreta de este dinamismo que se aleja del estricto formalismo jurídico en un Estado constitucional que intenta ofrecer garantías a los derechos fundamentales a través de la lectura sistémica de su ordenamiento jurídico.

Es claro que esta posición garante de la Corte Constitucional ha tenido un

1 Constitución Política de Colombia, [C.P.].

2 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], enero 1, 1997, Antonio Barrera Carbonell, Sentencia SU-559-97, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

3 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], enero 22, 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-025/04, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

4 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], julio 25, 2018, Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T-302/18, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.). y Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], agosto 31, 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-359/18, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

importante impacto no sólo en Colombia, sino también un alto reconocimiento social, jurídico y académico, a pesar de las controversias que pueda suscitar su implementación, especialmente frente a los límites y competencias del Tribunal Constitucional, frente a las otras ramas del poder público.

Su fundamento constitucional se deriva de los artículos 4⁵ y 86⁶, el primero sitúa la Constitución como norma de normas y el segundo faculta a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales a través de una acción de amparo denominada tutela, pues la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede pronunciarse de fondo sobre los asuntos puestos a discusión y si nota un quebranto importante y sistemático de los derechos fundamentales, puede declarar el estado de cosas inconstitucional y, en consecuencia, impartir órdenes a los órganos ejecutivos para que restablezca el orden constitucional.

Desde una perspectiva descriptiva, argumentativa y hermenéutica, la Corte Constitucional ha establecido el estado de cosas inconstitucional, de donde se desprenden dos aspectos que pueden ser objeto de discusión: (i) el tema de los alcances y límites que debe tener la Corte Constitucional, en cuanto a la interpretación de la Carta Fundamental y, (ii) el caso concreto frente a los alcances y el sentido que esta interpretación pueda tener en el caso concreto de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, en el ámbito procesal constitucional.

De una parte, la Corte Constitucional ha venido fortaleciendo una línea jurisprudencial a partir de la Sentencia SU-559 de 1997,⁷ en la que fijó criterios iniciales en lo que denominó “estado de cosas contrario a la Constitución”,

5 Artículo 4 Superior. “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.” Constitución Política de Colombia, *op. cit.*, nota 1.

6 Artículo 86 Superior. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” *Ibidem*.

7 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota, 2.

figura que no se encuentra expresamente establecida en el texto constitucional, elaborando un acto de construcción jurídica, que nos conduce a evaluar las competencias de “creación” de derecho por parte de este tribunal constitucional, como un ejemplo más de la utilización de la discreción judicial en los Estados Constitucionales de Derecho en los que este tipo de tribunales está generando normas implícitas que son de obligatorio cumplimiento.

La generación de estas normas implícitas, que en palabras de Gómez Martínez,⁸ se abroga la Corte Constitucional con “ulteriores poderes”, al crear este tipo de reglas, trae como consecuencia la atribución de un “poder discrecional de decidir cuándo resulta aceptable proceder a la protección de los derechos fundamentales y cuando no”, con lo que planteamos el segundo punto de discusión sobre los alcances procesales del establecimiento de esta regla.

Uno de los sustentos teóricos que se relaciona con asuntos procedimentales para establecer el estado de cosas inconstitucional es el principio de economía, según el cual las actuaciones de la administración y del órgano judicial deben ser eficientes en su procedimiento, a fin de evitar trámites innecesarios en el proceso de garantizar los derechos y las libertades.

La Corte Constitucional utiliza este argumento para establecer el estado de cosas inconstitucional, a fin de evitar la proliferación de acciones de tutela sobre una misma situación social o jurídica; pero no sólo como una manera de unificar su jurisprudencia, sino como una herramienta para conminar al Estado a garantizar los derechos fundamentales vulnerados sistemáticamente a través de esa situación social o jurídica.

Este trabajo es descriptivo y pretende ilustrar sobre la naturaleza de esta regla jurisprudencial y la forma en que se ha ido desarrollando, hasta llegar a la descripción del acto de construcción jurídica del estado de cosas inconstitucional en la Guajira – Colombia.

III. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

1. Sentencia SU-559/97. Estado de cosas inconstitucional frente al derecho a la educación de los niños y niñas colombianos y las condiciones laborales de los profesores de los colegios públicos

En esta sentencia, la Corte Constitucional decide revisar de forma acumulada los expedientes T-115839 y T-116052,⁹ en los que profesores del magisterio que se encargan de impartir educación primaria y secundaria en colegios públicos

8 Diego León Gómez Martínez, El principio de inmediatez en la acción de tutela. Los Argumentos de la Interpretación, (USC y DIKÉ, 2da. ed., 2018).

9 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 2.

del País, solicitan la protección del derecho a la igualdad y la afiliación de todos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la Corte hace un análisis frente a la distribución que debe existir sobre el situado fiscal, en el sentido de que debe ser el relacionado con las necesidades del servicio de educación en los departamentos y distritos, por consiguiente un reparto del situado que atienda a factores diferentes, no tiene sentido constitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional analizó que la distribución de los educadores debe responder a las necesidades de la educación, haciendo claridad que estas necesidades se centran en los alumnos y los potenciales beneficiarios del servicio.¹⁰

En medio del análisis, la Corte Constitucional se muestra consciente de que los docentes oficiales de acuerdo con las necesidades del servicio pueden acarrearle trastornos a muchos educadores, pero lo considera un costo inevitable si se desea dar cumplimiento a las órdenes constitucionales de destinar los recursos del situado fiscal a la educación y a la salud, de asegurar que todas las personas, y, en particular, las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación, acudiendo a otro principio constitucional que ubica al interés general sobre los intereses particulares, siempre que no se vulneren derechos y libertades.¹¹

La Corte Constitucional armoniza estos intereses públicos con el derecho a la educación de los niños, considerando que, en Colombia, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás de conformidad con el artículo 44 Superior¹² al afirmar que para el caso del conflicto entre el derecho a la educación y los derechos laborales de los educadores, es claro que debe darse la precedencia al primero, pues la labor del docente se encuentra enfocada precisamente al servicio educativo de los niños.¹³

10 Ídem.

11 Ídem.

12 Pedro Alfonso Pabón Parra, Constitución Política esquemática, (Ediciones Doctrina y Ley, 2013); Artículo 44 Superior. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” Constitución Política de Colombia, [C.P.], *op. cit.*, 1.

13 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 2.

En este caso, la Corte Constitucional, deja claro que la regla aplicable a situaciones de conflicto entre los derechos de los niños y los derechos de los demás, es precisamente la de prevalencia de los derechos de los niños. Esta norma no implica que en estos casos no se deba intentar armonizar los distintos derechos que colisionan, pero indica claramente que existe una prioridad evidente para todas las situaciones de conflictos que se puedan presentar.

Finalmente, argumenta la Corte Constitucional la aplicación del principio del *ius variandi*, en cuanto a la discrecionalidad limitada de la administración para variar el sitio de trabajo de los docentes, pues la Corte había señalado con anterioridad que la administración goza de un margen adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios y es a lo que llama *ius variandi*, pues este marco de discrecionalidad se amplía con respecto a las actividades estatales, entre las cuales debe contarse el servicio educativo, por tener una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños añadiendo que el servicio educativo:

“... debe ser prestado a nivel nacional, sin importar la categoría ni el grado de desarrollo de los municipios o de las regiones. En estas condiciones, y en atención a la orden constitucional impartida al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación, es apenas natural que la administración pública pueda contar con posibilidades amplias para trasladar a sus funcionarios de acuerdo con las exigencias del servicio.”¹⁴

Con base en ese análisis dogmático y hermenéutico-procedimental, la Corte Constitucional le da alcance a su capacidad de interpretación y amplía el dilema sobre la discrecionalidad judicial de sus actuaciones, para declarar lo que llamó en su momento *estado de cosas* que se originaron por las acciones de tutela, pues logró determinar que la situación que se describía en ellas sucedía en muchos municipios, y discrecionalmente advierte a las autoridades competentes que tal *estado de cosas* deberá corregirse dentro del marco de las funciones que a ellas atribuye la ley, en “un término que sea razonable”, lo cual podría ser mucho o poco tiempo, dependiendo cómo lo entiendan los órganos administrativos y el tiempo que ocupen en articular sus actuaciones.

Los órganos administrativos a los que ordenó la Corte Constitucional comunicar su decisión fueron el Ministro de Educación, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y los demás miembros del CONPES Social; así como los Gobernadores y las Asambleas Departamentales y los Alcaldes y los Concejos Municipales.

14 Ídem.

Todo lo anterior, el análisis hecho por la Corte Constitucional de manera sistemática con el ordenamiento jurídico y las órdenes impartidas a las autoridades administrativas tiene su sustento teórico en el principio de colaboración armónica entre los poderes del Estado, en los que el órgano judicial, se ve en la imperiosa necesidad de colaborar con los órganos administrativos para la realización de los fines del Estado, haciendo énfasis en que, de la misma forma en que debe comunicarse la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de un determinado estado de cosas que resulte violatorio de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, considera la Corte Constitucional que el deber de colaboración armónica se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela, aunque acepta que los recursos con que cuenta la administración son escasos, considera que el medio legítimo a través del cual la Corte Constitucional realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos, pues si el estado de cosas no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales que puede dar lugar a un requerimiento concreto de la Corte Constitucional sobre las autoridades administrativas, frente a hacer o dejar de realizar alguna actividad atentatoria contra los derechos fundamentales.¹⁵

2. Sentencia T-025 de 2004. Estado de cosas inconstitucional frente a los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado, derivado de la violencia

Colombia es uno de los países con más desplazamiento interno de su población a causa de las guerras internas del Estado contra grupos guerrilleros y paramilitares, la Sentencia T-025 de 2004, fue el producto de la acumulación de 108 expedientes correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1150 núcleos familiares, todos pertenecientes a población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas.¹⁶

Los accionantes se encuentran ubicados actualmente en las siguientes capitales de departamento y municipios: Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Calarcá, Cali, Florencia, Girón, Ibagué, Itagüí, Medellín, Neiva, Obando, Pasto, Pereira, Piedecuesta, Popayán, Riohacha, Taminango y Villavicencio. Salvo algunas excepciones, los tutelantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 3.

Al momento de la Sentencia, existía desorden en cuanto a la forma de atender a las víctimas de desplazamiento forzado, pero la mayoría de ellos recibieron algún tipo de ayuda humanitaria de emergencia durante los primeros tres meses siguientes a su desplazamiento, sin embargo, se hacía indispensable construir políticas públicas coherentes y acordes con la situación del desplazamiento humanitario, pues las ayudas no llegaban de forma oportuna y completa a todas las víctimas.

La Corte Constitucional consideró que con esta situación se estaban vulnerando diversos derechos fundamentales de los desplazados, quienes habían interpuesto acciones de tutela contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Ministerios de Salud y del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Protección Social), el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, así como contra varias administraciones municipales y departamentales, por considerar que dichas autoridades no estaban cumpliendo con su misión de protección a la población desplazada y por la falta de respuesta efectiva a sus solicitudes en materia de vivienda y acceso a proyectos productivos, atención de salud, educación y ayuda humanitaria.

A pesar de estar inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, algunos de los demandantes no habían recibido en absoluto ninguna ayuda humanitaria por parte del Estado en sus diferentes órdenes y niveles. Ni siquiera habían recibido orientación adecuada para tener acceso a los programas de atención a la población desplazada, que incluían ayudas en materia de vivienda digna, proyectos productivos, educación y salud, siendo revictimizados, pues al no saber cómo solicitar la protección de sus derechos pasaban de una institución estatal a otra, sin soluciones de fondo.

En la particular situación social de los colombianos, especialmente las poblaciones campesinas e indígenas, quienes se encuentran, en su mayoría, en situación de pobreza y difícilmente pueden acudir a sus familiares para mitigar su tragedia de desplazamiento, el Estado debe entrar a jugar un papel importante a través de políticas públicas, no solo a resolver el problema contingente, pues, aunque es importante, no soluciona de fondo la problemática social y económica de estas personas.

Las respuestas que las entidades dieron a los solicitantes, muchas veces sólo se produjeron después de que interpusieron la acción de tutela y otras veces sólo les contestaron que no había suficiente apropiación presupuestal para atender sus solicitudes, en un aparente caos institucional, debido a la magnitud del problema.

La mayoría de los jueces negaron la protección de los derechos por diferentes razones como falta de legitimación para interponer la acción de tutela, razones de improcedencia, fallas en la carga probatoria, ausencia de vulneración de

derechos, existencia de temeridad y limitaciones propias del juez frente a lo que pueden ordenar los desplazados; sin embargo, algunos jueces concedieron esta protección bajo el siguiente argumento más o menos consolidado:

“Algunos de los jueces de instancia concedieron la tutela para la protección de los derechos de la población desplazada, entre otras razones, por considerar que en un Estado Social de Derecho es necesario que se llegue a una solución definitiva del problema del desplazamiento y, porque el comportamiento omisivo asumido por la Red de Solidaridad y de otras entidades responsables de la atención de la población desplazada, deja al descubierto la vulneración de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los peticionarios.”¹⁷

Aunque la sentencia T-025 de 2004, es bastante extensa, los problemas jurídicos que se planteó resolver, tenían que ver con el contenido, alcance y limitaciones de la grave situación de vulnerabilidad que aqueja a la población desplazada, quienes enfrentan problemas por la dificultad de acceso a la solución de problemas por parte de las entidades demandadas, quienes utilizaban tiempos excesivamente prolongados para otorgar las ayudas previstas, en parte debido al altísimo volumen de tutelas que presentaban los desplazados de forma reiterada y además que había situaciones que iban a ser examinadas por primera vez por la Corte Constitucional.

Es interesante observar que la Corte Constitucional, aparte de plantearse si se estaban o no vulnerando derechos fundamentales como la petición, el trabajo o la vivienda digna, entre otros; se plantea la siguiente pregunta: ¿procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales?

El interés se fundamenta en que la Corte Constitucional se preocupa, además de verificar la vulneración de derechos fundamentales, de que las políticas públicas contribuyen de manera relevante a la vulneración de derechos fundamentales, cuando el objetivo de las políticas públicas es precisamente el bienestar social, es decir que, a través de ellas, se actúa de manera preventiva, evitando la transgresión de estos derechos.

Ello avocó a la Corte Constitucional a revisar el problema de la población desplazada en general, sus derechos a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección

¹⁷ Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 3.

especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños.¹⁸

Para declarar el estado de cosas inconstitucional, manifestó que esa violación de derechos fundamentales ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla, es decir, la Corte Constitucional asumió el papel de revisar estructuralmente el funcionamiento del Estado a partir de una situación crítica y generalizada de una población individualizada.

A pesar de que desde el año 1997, existe una ley que desarrolla los derechos constitucionales de los desplazados,¹⁹ que las autoridades se han preocupado por su protección y han desarrollado instrumentos de diversa índole, como el documento CONPES 3075 de 1999,²⁰ para ejecutar estos planes, las acciones para implementar estas medidas han resultado insuficientes para garantizar los derechos de la población desplazada y satisfacer sus necesidades, es decir, a pesar de existir un reglamento detallado, los esfuerzos han sido insuficientes.

Para la Corte Constitucional, la declaratoria formal de estado de cosas inconstitucional, tiene como consecuencia que las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a la población desplazada deban ajustar sus actuaciones de tal manera que se logre la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los mandatos constitucionales y legales y los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los derechos de los desplazados.²¹

Por tal razón en la sentencia referida, la Corte Constitucional ordenó al *Consejo Nacional Para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia* que asegure la coherencia entre las obligaciones fijadas por las autoridades competentes y el volumen de recursos efectivamente destinados a proteger los derechos de los desplazados y estableció un mínimo en la garantía de los derechos de los desplazados en dos puntos: (i) que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y, (ii) la satisfacción por el Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de

18 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 3.

19 Ley 387/97, julio 18, 1997, Gaceta del Congreso, [G.C.] [Colom.].

20 Gobierno de Colombia, Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado, CONPES 3057, (1999).

21 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 3.

desplazamiento, y al derecho a la educación hasta los quince años para el caso de los niños en situación de desplazamiento.

Frente al apoyo que el Estado debe prestar para la estabilización económica de estas personas, estableció la Corte Constitucional que, como mínimo, se deben identificar las condiciones específicas del desplazado y de su familia involucrando a las víctimas de este fenómeno para establecer alternativas de subsistencia digna ya sea a través de un proyecto individual o un proyecto colectivo que facilite su estabilización económica.

Frente a la posibilidad de retorno a sus tierras, estableció la Corte cinco condiciones mínimas así: (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y, (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.²²

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que los desplazados tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.”²³

En el artículo 13²⁴ Superior se establece el derecho a la igualdad de las personas, sin embargo, hay que entender que la igualdad solo puede predicarse de sujetos en iguales condiciones, como las personas desplazadas por la violencia son

22 Ídem.

23 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], febrero 14, 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-098/02, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

24 Artículo 13 Superior. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Constitución Política de Colombia, [C.P.], op. cit., nota 1.

sujetos que se encuentran en una condición especial de vulnerabilidad, se les puede dar un trato diferenciado, especial, frente al resto de la población.

Este punto fue reafirmado en la Sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”.²⁵ Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”,²⁶ y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo la vulneración de derechos fundamentales.”

Los derechos fundamentales que se encontraron vulnerados y que dieron origen a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional en este caso son los siguientes: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas; (ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos “en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse”; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (v) por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados; (vi) en no pocos casos, el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas, lesionando así el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; (vii) el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida; (viii) el derecho a la integridad personal, que resulta amenazado tanto por los riesgos que se ciernen sobre la salud de las personas desplazadas, como por el alto riesgo de ataques al que están expuestos por su condición misma de desposeimiento; (ix) el derecho a la seguridad personal; (x) la libertad de circulación por el territorio nacional; (xi) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; (xii) el derecho a una alimentación mínima; (xiii) el derecho a la educación, en particular el de los menores de edad; (xiv) el derecho a una vivienda digna; (xv) el derecho a la paz; (xvi) el derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas y, (xvii) el derecho a la igualdad, dado que a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de esta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban

25 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], julio 23, 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, Sentencia T-602/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

26 Ídem.

de reseñar, y también a discriminación y en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta.²⁷

La Sentencia T-268 de 2003,²⁸ estableció tres parámetros para que las autoridades están obligadas a acatar: (i) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; (ii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno y, (iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial en el contexto del Estado Social de Derecho.

En síntesis, “las medidas especiales en favor de los desplazados facilitan que éstos se tornen menos vulnerables, agencian la reparación de las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orientan a la realización efectiva de ciertos derechos de bienestar mínimo que constituyen la base para la autonomía y el autosostenimiento de los sujetos de desplazamiento.”

De acuerdo con la Sentencia T-025-04,²⁹ la Corte se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre los derechos de la población desplazada. Las sentencias han estado dirigidas principalmente a: (i) corregir actuaciones negligentes o discriminatorias y omisiones de las autoridades encargadas de atender a la población desplazada;³⁰ sentencia T-1635-00;³¹ (ii) señalar las responsabilidades institucionales en la atención de la población desplazada; sentencia SU-1150-00;³² (iii) precisar los derechos constitucionales de la población desplazada; Sentencia T-268-03;³³ (iv) fijar criterios para la interpretación de las normas que regulan la ayuda para esta población, de tal manera que se garanticen efectivamente sus derechos Sentencia T-098-02;³⁴ (v) rechazar el retardo injustificado o la omisión de las autoridades para atender a quienes se ven afectados por el desplazamiento forzado; Sentencia T-790-03;³⁵ (vi) urgir el desarrollo de políticas y programas adecuados para la atención de este fenómeno; sentencia SU-1150-00;³⁶ (vii)

27 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 3.

28 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], marzo 27, 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-268/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

29 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 3.

30 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], mayo 5, 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-227/97, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

31 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], noviembre 27, 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1635/00, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

32 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], agosto 30, 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia SU-1150/00, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

33 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 28.

34 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 23.

35 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], septiembre 11, 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T-790/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

36 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 32.

precisar los elementos que determinan la condición de desplazado; Sentencia T-227-97;³⁷ (vii) señalar los obstáculos que impiden una atención adecuada de la población desplazada y que favorecen o agravan la vulneración de sus derechos; Sentencia T-419-03;³⁸ (viii) indicar falencias u omisiones en las políticas y programas diseñados para atender a la población desplazada; Sentencia T-602-03³⁹ y, (ix) otorgar una protección efectiva a la población desplazada, en particular cuando se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución como son los niños, las mujeres cabezas de familia, las personas de la tercera edad y las minorías étnicas.⁴⁰

Con el fin de garantizar una protección efectiva de la población desplazada, la Corte Constitucional ha ordenado: (i) a las distintas autoridades que participan en la protección de la población desplazada, incluir a los accionantes en los programas y políticas existentes en un plazo breve que va desde las 48 horas a los 3 meses siguientes a la notificación de la sentencia; sentencia SU-1150-00,⁴¹ sentencia T327-01,⁴² sentencia T-098/02;⁴³ (ii) al Presidente de la República, coordinar con los distintos ministerios y entidades encargadas de la atención de la población desplazada, las acciones indispensables para garantizar, en un plazo de máximo de 30 días, la solución definitiva de los problemas que enfrentaban los accionantes; sentencia SU-1150-00,⁴⁴ Sentencia T-1635-00;⁴⁵ (iii) adelantar en un plazo de 48 horas todas las gestiones necesarias para trasladar al accionante a un lugar donde su vida e integridad no corran peligro; Sentencia T-258-01;⁴⁶ (iv) a la Red de Solidaridad Social, incluir al accionante en el Registro Único de Población Desplazada; (v) que se constituya el Comité Municipal de Atención Integral de la Población Desplazada en un plazo de 10 días, a fin de que ese Comité estableciera en un plazo máximo de 20 días, el programa de reubicación y estabilización de los accionantes; Sentencia T-1346-01;⁴⁷ (vi) a la Red de Solidaridad Social coordinar con el Instituto de Bienestar Familiar la inclusión de los menores demandantes en los programas existentes en dicha entidad y tramitar de manera preferencial y rápida, ante la entidad que corresponda la solicitud de subsidio familiar de

37 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 30.

38 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], mayo 22, 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra Sentencia, T-419/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

39 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 25.

40 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], marzo 21, 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T-215/02, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

41 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 32.

42 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], marzo 26, 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-327/01, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

43 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 23.

44 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 32.

45 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 31.

46 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], marzo 5, 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia T-258/01, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

47 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], diciembre 12, 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T-1346/01, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

vivienda; Sentencia T-268-03;⁴⁸ (vii) a la Red de Solidaridad Social otorgar la ayuda humanitaria de emergencia solicitada; Sentencia T-419-03;⁴⁹ (viii) al Director Nacional de la Red de Solidaridad Social que incluya a los accionantes en un proyecto productivo articulado a un programa de seguridad alimentaria; Sentencia T-602, 2003;⁵⁰ (ix) a la Red de Solidaridad Social para que en un plazo de 48 horas realice las gestiones necesarias ante las entidades competentes para que se suministre la atención integral de salud requerida por la actora; Sentencia T645-03;⁵¹ (x) a la Red de Solidaridad Social, brindar en un plazo de 48 horas la asesoría necesaria a la actora sobre las distintas alternativas de consolidación económica; Sentencia T-669-03;⁵² (xi) que la Red de Solidaridad Social asista y asesore efectivamente a la actora; Sentencia T-721-03;⁵³ (xii) a la Defensoría del Pueblo diseñar y dictar cursos de promoción de derechos humanos y de respeto de los derechos de la población desplazada a las distintas autoridades, con el fin de sensibilizarlas frente a esta problemática; Sentencia T-227-97;⁵⁴ (xiii) al Gobierno Nacional, para que en un plazo razonable reglamente la Ley 715 de 2001 en lo concerniente al traslado y reubicación de docentes amenazados; Sentencia 795-03;⁵⁵ (xiv) a la Defensoría del Pueblo, velar por la divulgación y promoción de los derechos de la población desplazada; Sentencia T-1635-00;⁵⁶ (xv) al Procurador General de la Nación, ejercer la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia;⁵⁷ y, (xvi) a la Defensoría del Pueblo, instruir a la población desplazada sobre sus derechos y deberes constitucionales.⁵⁸

Estas reiteradas violaciones a los derechos fundamentales de las personas desplazadas por factores de violencia, se han repetido tantas veces y son de tal extremo de gravedad, que ameritaron la intervención de la Corte Constitucional mediante la Sentencia en comento debido a que las acciones emprendidas por los órganos administrativos han sido insuficientes para superar el problema, razón por la cual la guardiana de la Constitución, decidió declarar el estado de cosas inconstitucional, frente a lo cual hace seguimiento en el sentido de verificar

48 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 28.

49 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], mayo 22, 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra Sentencia, T-419/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

50 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 25.

51 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], agosto 6, 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia T-645/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

52 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], agosto 6, 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia T-669/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

53 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], agosto 20, 2003, M.P. Alvaro Tafur Galvis, Sentencia T-721/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

54 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 30.

55 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], septiembre 11, 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia T-795/03, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

56 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 31.

57 Ídem.

58 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 53.

el cumplimiento de las órdenes impartidas.

3. Sentencias T-302 de 2018 y T-359-2018. Estado de Cosas Inconstitucional frente al acceso al agua, salud y alimentación de los niños y niñas de la Guajira, Colombia

Estas sentencias merecen un estudio mucho más profundo, pues se trata de los derechos de los niños y niñas Wayúu. Una tribu asentada en la Guajira colombiana y su análisis será enfocado especialmente hacia el derecho a la alimentación de esta población, como un derecho humano que se desprende de los discursos internacionales y que, hasta la fecha, el Estado no ha podido satisfacer por diferentes motivos. Por esta razón, comenzaremos haciendo un recorrido por las normas internacionales que protegen a los niños y niñas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 incluye los derechos a la salud y a la alimentación como un componente del derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado en el artículo 25.1:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”⁵⁹

Dicha Declaración fue desarrollada a través de dos pactos cuyos efectos son vinculantes para los Estados que los han ratificado. En primer lugar, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; en segundo lugar, el pacto para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el que mayor relevancia tiene debido a que el derecho a la alimentación se cuenta dentro de estos derechos.

El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁶⁰ en su artículo 6.1 establece:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”⁶¹

59 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 [LDUDDHH], 10-12-1948.

60 El PIDCP fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. 167 Estados son Partes del Pacto. El Comité de Derechos Humanos supervisa el cumplimiento del Pacto mediante los mecanismos de informes periódicos, denuncias interestatales y, bajo el Primer Protocolo Facultativo, analiza denuncias de particulares. Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos [PIDDCP], 23-03-1976.

61 Ídem.

Por su parte el artículo 24.1 dispone:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”⁶²

En el Pacto de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (PIDESC) se reconocen de manera más exacta los derechos de estar libre de hambre y el derecho a la alimentación adecuada en su artículo 11 establece:

“1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: (a) mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (b) asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”⁶³

El Estado colombiano ratificó el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) a través de la Ley 74 de 1968,⁶⁴ el cual gracias a la Constitución Política de 1991 fue incluido dentro de ésta a través del artículo 93 inciso 1 de la misma:

62 Ídem.

63 Ídem.

64 Ley 74/68, diciembre 26, 1968, Diario Oficial [D.O.] (Colom.).

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”⁶⁵

La Constitución Política de 1991 reconoce de manera explícita y directa el derecho a la alimentación, en poblaciones específicas como lo son, los niños, las mujeres embarazadas y las personas de la tercera edad, esto se evidencia en los artículos 43⁶⁶, 44⁶⁷ y 46⁶⁸.

En este orden de ideas, el Estado colombiano está en la obligación de garantizar los derechos de los niños y niñas ya que estos prevalecen sobre los demás. En el departamento de la Guajira desde hace 9 años (2010-2019), sucede una crisis humanitaria en la que se han visto comprometidos al menos 4.770⁶⁹ niños y niñas Wayúu quienes han muerto por desnutrición y distintas causas derivadas de esta.

En una Acción Integral realizada por la Defensoría del Pueblo llamada “Crisis Humanitaria en la Guajira 2014” se revela que además de las problemáticas de desnutrición en esta región también se evidencia la ineficacia por parte del Estado para garantizar derechos tan fundamentales para el desarrollo de estos pueblos, como lo son los servicios básicos e integrales de salud, educación y protección.

La Guajira es uno de los departamentos que, según la Encuesta Nacional de Salud y Situación Nutricional (ENSIN, 2010), registra los más altos índices

65 Constitución Política de Colombia, [C.P.]. *op. cit.*, nota 1.

66 Artículo 43 Superior. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”. Ídem.

67 Artículo 44 Superior. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.” Ídem.

69 “4.770 niños muertos en La Guajira es una barbarie”: Corte Constitucional”. La cifra, que corresponde a los últimos 8 años, la expuso el alto tribunal en audiencia para hacer seguimiento a la sentencia que declaró estado de cosas inconstitucional.”- Artículo publicado en El Heraldo por Sandra Guerrero, 15 de octubre de 2018.

de desnutrición global (peso para la edad); de hecho, ocupa el primer lugar en Colombia con una prevalencia de 11.2% (Defensoría del Pueblo, 2014).

a) Contenido normativo internacional del Derecho a la Alimentación

Según el cuaderno 1 de trabajo sobre el Derecho a la alimentación:

“Los instrumentos internacionales vinculantes (hard law) imponen obligaciones jurídicas a los Estados que los han ratificado, que se obligan a garantizar la aplicación efectiva de dicho acuerdo en el ámbito nacional. Adoptan la forma de tratados, pactos o convenciones. El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966) es uno de ellos. Los instrumentos internacionales no vinculantes establecen directrices y principios e imponen obligaciones morales a los Estados signatarios, pero estos no están obligados jurídicamente a cumplir sus disposiciones. A pesar de ello, han contribuido significativamente al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Adoptan la forma de declaraciones, recomendaciones o resoluciones. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), La Declaración Mundial sobre la Nutrición (1992). El derecho humano a la alimentación está recogido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales con una doble vertiente: el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y el derecho a una alimentación adecuada.”⁷⁰

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11.⁷¹ se exponen las definiciones y diferencias entre el Derecho a estar Protegido contra el Hambre y el Derecho a la Alimentación Adecuada, el primero está íntimamente relacionado con el Derecho a la Vida y el segundo abarca mucho más, ya que involucra la necesidad de lograr un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar la seguridad alimentaria por sus propios medios.

El Derecho a estar protegido contra el hambre es considerado como un derecho fundamental por parte del PIDESC, ya que es el nivel mínimo que debe garantizarse para todo hombre, mujer, adolescente y niño, independientemente del nivel de desarrollo que pueda tener el Estado. Según el CESCR “un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos

⁷⁰ La Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones, (Aecid, 2013).

⁷¹ Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos [PIDDCP], *op. cit.*, nota, 60.

esenciales, prima facie, no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser” (GC 3, párr. 10). La noción de un “contenido mínimo esencial” de derechos fundamentales articula la idea de que el Estado debe dar prioridad a las necesidades más urgentes de los individuos”.⁷²

El Derecho a estar protegido contra el hambre está directamente relacionado con el derecho a la vida mientras que el derecho a la alimentación adecuada va mucho más allá, ya que se basa en la necesidad de construir un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar la seguridad alimentaria por sus propios medios.

En el contexto de un nivel de vida adecuado y el derecho a estar protegido contra el hambre, el reconocimiento del derecho a la alimentación implica aceptar que el hambre y la desnutrición no son solamente consecuencia de la falta de alimentos, sino principalmente por la pobreza, las desigualdades sociales y la falta de acceso a la asistencia sanitaria, la educación, el agua potable y condiciones adecuadas e higiénicas.⁷³

El Estado colombiano, en el caso de los niños y niñas Wayúu, debe garantizarles el Derecho a la Alimentación, más específicamente el derecho a estar protegido contra el hambre, así lo interpretó la Corte Constitucional en las sentencias Sentencia T-302-18 y Sentencia T-359-18.⁷⁴

IV. ANÁLISIS DEL CASO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL AGUA, SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS WAYÚU DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA T-302 DE 2018 Y LA SENTENCIA T-359 DE 2018

La actual situación en el Departamento de la Guajira es preocupante, desde hace 8 años hasta la fecha más de 4.770 niños han muerto por desnutrición y sus causas son diversas, incluyendo la falta de alimentos y atención en salud. Según lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2018,⁷⁵ las estadísticas de niños muertos por desnutrición “confirman una verdad conocida desde hace varios años por los órganos de control, instituciones internacionales y organismos de la sociedad civil, y es que los niños y niñas wayúu todos los meses mueren de hambre”.

72 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 10 (Quinto período de sesiones, 1990).

73 Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos [PIDDCP], *op. cit.*, nota, 60, art. 11.

74 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 4.

75 Ídem.

Agrega en la declaratoria de estado de cosas inconstitucional, que es una situación que tiene múltiples causas y que a la vez debe ser atendida en al menos tres frentes o ejes temáticos: alimentación, agua y salud. Dice igualmente que esta división temática, acogida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus medidas cautelares otorgadas a favor del pueblo Wayúu en el 2015, también se refleja en los planes del Gobierno nacional formulados en respuesta a las distintas órdenes judiciales.

1. Análisis de la Sentencia T-302 de 2018 sobre los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua de las comunidades indígenas de la Guajira - Colombia

El 5 de febrero de 2016, el señor Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá contra el Presidente de la República, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Directora del Departamento de Prosperidad Social, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Superintendente Nacional de Salud, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernadora de La Guajira, y los alcaldes de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao “y con la citación e intervención de los representantes de los pueblos Wayúu y de los señores Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo”. El actor considera vulnerados los siguientes derechos:

“Derecho a la vida (artículo 11), derecho a la salud (artículos 49 y 50), derechos fundamentales de los niños (artículo 44), derecho a la igualdad (artículo 13), Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos (sic), Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre derechos económicos, sociales y culturales, Convenio 169 de la OIT. Lo anterior en conexión con el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 7, 93 y 94 Superiores.”⁷⁶

Solicita al Tribunal que ordene a las entidades accionadas “desarrollar acciones de emergencia, urgentes y prioritarias de protección de los niños wayúu que se encuentran en grave riesgo de morir por desnutrición y que se cumplan de

76 Ídem.

manera inmediata y en su totalidad las medidas cautelares impuesta (sic) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

Asimismo el accionante pide “adoptar las medidas cautelares o provisionales urgentes, como suministro de agua y alimentos y la prestación efectiva y de calidad de los servicios de salud para proteger los derechos citados como violados o amenazados de los niños del pueblo Wayúu, en especial se ordene al Gobierno Nacional y demás accionadas que en un término perentorio adopte medidas de emergencia, prioritarias y urgentes para evitar más muertes de niños por desnutrición y que se cumplan de manera inmediata y en su totalidad las medidas cautelares adoptadas por la CIDH”.

En primera instancia admitieron la acción de tutela y se notificó a todas las entidades accionadas, estas últimas deciden contestar y en resumen solicitan al tribunal que se les desvincule por falta de legitimación. Aunque el fallo de primera instancia fue favorable al pueblo Wayúu, las entidades demandadas lo impugnaron.

Mediante Auto del 21 de abril de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de lo actuado “a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas recaudadas -artículo 138 del Código General del Proceso-,⁷⁷ así como la medida provisional al efecto dispuesta en el mentado proveído”, debido a que el auto admisorio habría omitido vincular al proceso a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, las Secretarías de Salud y Educación de La Guajira y las mismas Secretarías de los municipios de Maicao, Manaure, Uribia y Riohacha.

Se profirió un nuevo fallo de primera instancia, en el que el Tribunal, reiteró el contenido del fallo dictado el 1º de marzo de 2016 y la misma parte resolutive reproducida en el apartado 4 de esta providencia. Se profirió Fallo de segunda instancia, en sentencia del 27 de julio de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, confirmó la decisión de instancia, pero frente a las órdenes a impartir resolvió lo siguiente:

“Primero: La orden dispuesta en el numeral segundo (2º) de la parte resolutive, lo es con destino a la Presidencia de la República, que será la entidad encargada de coordinar las gestiones y esfuerzos que se requieran para solventar la crisis humanitaria acaecida en el departamento de La Guajira, misma que habrá de rendir mensualmente un reporte de las gestiones adelantadas a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, sin perjuicio de los informes que se han

⁷⁷ Ley 1564/12, julio 12, 2012, Diario Oficial [D.O.] (Colom.).

de remitir a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación.

Segundo: El lapso otorgado para acatar las precisas disposiciones aquí impuestas, esto es, que se efectúe por parte de la Presidencia de la República un organigrama con tiempos razonables y reales, dando una fijación de plazos claros y detallados para la materialización de cada uno de los instalamentos que corresponda adoptar en torno a la satisfacción de las principales áreas de cobertura que son menester, o sea, desnutrición, salud y falta de acceso al agua potable y salubre de los niños y niñas Wayúu, será de quince (15) días computados a partir de la data de su notificación, según aquí se consideró.

Tercero: En lo demás, el fallo impugnado permanece incólume.” (segunda instancia, fl. 150 del expediente de revisión)⁷⁸

La Corte Suprema de Justicia consideró, en primer lugar, que “las abiertas y ostensiblemente graves circunstancias de desnutrición, mal estado de salud y falta de acceso al agua potable y salubre en que se encuentran los niños y niñas pertenecientes a la comunidad indígena Wayúu... son un hecho notorio”, para lo cual citó el análisis realizado por la Defensoría del Pueblo en el informe “Crisis Humanitaria en La Guajira 2014”.

La Corte señaló como vulnerados los derechos de los niños y niñas Wayúu a la vida y a la salud y descartó los argumentos de algunas entidades demandadas en cuanto a la falta de legitimación por activa, sin embargo, consideró necesario modificar el fallo de primera instancia y “determinar que la orden impartida en punto del Presidente de la República habrá de direccionarse en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

a) Normas Jurídicas Relevantes para el caso de análisis

Desarrollo armónico e integral de toda persona menor de edad. Artículo 44 Constitución Política 1991.⁷⁹ El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 define el interés superior del niño como “[...] el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”⁸⁰ Artículo 7 Constitución Política, reconocimiento por parte del Estado de la diversidad étnica y cultural

78 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], *op. cit.*, nota 4.

79 Constitución Política de Colombia, [C.P.], *op. cit.*, nota 1.

80 Ley 1098/06, noviembre 18, 2006, Diario Oficial [D.O.] (Colom.).

en Colombia. Artículo 13 Superior, derecho a la igualdad. El derecho a la autodeterminación de los pueblos.⁸¹ El artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT establece:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”⁸²

Derecho al agua -Sentencias T-406 de 1992, T-570 de 1992, T-539 de 1993-.⁸³ Derecho a la Alimentación -ART.44, 64, 65, 66, 78 y 81 Constitucionales;⁸⁴ PIDESC art 11.1; Observación General 12 Comité PIDESC).⁸⁵ Derecho a la salud -Ley 1751 de 2015;⁸⁶ Sentencia C-313 de 2014-.⁸⁷ En la decisión, se confirmó en todas sus partes el fallo del 27 de julio de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la Sentencia del 1º de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Riohacha, tutelando los derechos invocados y declarando el estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, ante el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios.

Finalmente, ordenó que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para constituir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional constatado. El mecanismo deberá realizar las tareas previstas y estará dirigido a: (i) garantizar los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayúu al agua, a la alimentación, a

81 Constitución Política de Colombia, [C.P.], *op. cit.*, nota 1.

82 Convenio no. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes [CSPITPI], junio 27, 1989.

83 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], junio 5, 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia T-406/92, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.); Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], octubre 26, 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein, Sentencia T-570/92, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.); Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], noviembre 22, 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-539/93, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

84 Constitución Política de Colombia, [C.P.], *op. cit.*, nota 1.

85 Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos [PIDDCP], *op. cit.*, nota 60.

86 Ley 1751/15, febrero 16, 2015, Gaceta del Congreso, [G.C.] [Colom.].

87 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], mayo 29, 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-313/14, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

la salud, a la igualdad y a la diversidad cultural; (ii) cumplir las cuatro condiciones establecidas en el punto resolutivo décimo para la superación del estado de cosas inconstitucional y, (iii) cumplir los objetivos mínimos constitucionales que se establecen en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia.

Ordenó también a la Defensoría del Pueblo que realice un seguimiento y acompañamiento permanente de la construcción y ejecución del o los planes que se formulen de acuerdo con esta sentencia, para lo cual deberá ejercer todas las facultades constitucionales y legales con las que cuenta la entidad. Igualmente ordenó a la Defensoría del Pueblo que evalúe semestralmente el progreso del plan o los planes que formulen las entidades vinculadas por esta sentencia, con destino a la Procuraduría General de la Nación.

Los indicadores, las acciones y los plazos deberán ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, previo concepto de la Defensoría del Pueblo. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación deberá pronunciarse sobre los reportes semestrales remitidos por la Defensoría del Pueblo y deberá formular las recomendaciones que considere conducentes para el cumplimiento de los objetivos constitucionales mínimos establecidos en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia.

Ordenó a las entidades estatales nacionales y entidades territoriales vinculadas a este proceso, que deben vigilar continuamente la implementación de las acciones formuladas en esta sentencia a la luz de los parámetros mínimos constitucionales desarrollados. Y dispuso que para que se entienda superado el estado de cosas inconstitucional, al menos deberán alcanzar los mínimos niveles de dignidad en los indicadores básicos de nutrición infantil, en los términos establecidos en esta sentencia. A saber: (i) el indicador de tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país; (ii) el indicador de prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país; (iii) el indicador de prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país; (iv) la prevalencia de desnutrición aguda en el Departamento de La Guajira alcance la meta establecida en el marco del mecanismo especial de seguimiento que se pondrá en marcha de acuerdo con el punto resolutivo cuarto de esta sentencia, o alcance el nivel promedio del país.

2. Análisis de la Sentencia T-359 de 2018, sobre los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua de las comunidades indígenas de la Guajira - Colombia

Los accionantes, en su calidad de autoridades tradicionales de las comunidades indígenas del pueblo Wayúu ubicadas en el municipio de Uribe –La Guajira–, en el mes de septiembre de 2017, interpusieron acciones de tutela en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Min vivienda), y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Uribe.

Afirman que las comunidades indígenas Wayúu, ubicadas en el municipio de Uribe –La Guajira, atraviesan una grave crisis humanitaria causada, entre otros aspectos, por la falta de abastecimiento de agua potable, la escasez de alimentos, el efímero servicio de salud y la falta de atención integral a los niños, niñas y adolescentes, madres lactantes y gestantes.

Exponen que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó medidas cautelares en favor de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes al pueblo indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribe del departamento de La Guajira, ampliadas en favor de madres gestantes y lactantes; solicitando al Estado colombiano, entre otras cosas, adoptar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias tengan, a la mayor brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y en cantidad suficiente para su subsistencia.

Los accionantes denuncian el incumplimiento de las medidas cautelares concedidas a las comunidades Wayúu por la CIDH. Señalan que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Uribe no presta un servicio integral, ya que no garantiza el suministro mínimo vital de agua a las comunidades accionantes y, ante las solicitudes de prestación del servicio, simplemente indican a los peticionarios que deben llenar un formato, sin que al cabo del tiempo llegue el carro tanque a las comunidades, aduciendo imprevistos que le impiden cumplir sus obligaciones.

Agregan que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por su parte, no ejecuta sus políticas públicas para minimizar la crisis humanitaria y cumplir las medidas cautelares decretadas por la CIDH.

a) Normas jurídicas relevantes para el caso

Decreto 2591 de 1991.⁸⁸ Artículo 86 de la Constitución Política de 1991. Dignidad humana -Artículo 1 Superior-.⁸⁹ Mínimo vital al agua potable -Art. 11 y 12 del PIDESC-.⁹⁰ Igualdad -Artículo 13 Superior-.⁹¹ Diversidad étnica y cultural -Artículo 7 Superior-.⁹²

88 Decreto 2591 de 1991, noviembre 19, 1991, Gaceta del Congreso, [G.C.] [Colom.].

89 Constitución Política de Colombia, [C.P.], *op. cit.*, nota 1.

90 Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos [PIDDCP], *op. cit.*, nota 60.

91 Ídem.

92 Ídem.

La Corte Constitucional decidió confirmar el fallo de primera instancia, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, el 2 de octubre de 2017, en primera y única instancia y, en consecuencia, tutelar los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu, de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-302 de 2017,⁹³ que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la materia.

También ordenó a las autoridades accionadas dentro de este trámite divulgar esta sentencia dentro del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas que deberá constituirse en cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-302 de 2017,⁹⁴ de forma tal que todos los órganos que componen el Mecanismo Especial conozcan la decisión.

Gracias a la decisión de la Sentencia T-302 de 2017,⁹⁵ la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el goce de los Derechos Fundamentales de la población Wayúu; más específicamente, por el vacío frente a la ayuda oportuna por parte de las entidades encargadas de garantizar dichos Derechos Fundamentales, tanto a adultos como a niños los cuales son sujetos de especial protección, puesto que pertenecen a una comunidad constitucionalmente protegida.

Esta sentencia permitió dar paso a la creación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas que deberá constituirse en cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-302 de 2017,⁹⁶ de forma tal que todos los órganos que componen el Mecanismo Especial conozcan la decisión.

Esta sentencia es, en realidad, una reiteración de la Sentencia T-302 de 2017,⁹⁷ que declara un estado de cosas inconstitucional en el departamento de La Guajira. En este caso, el accionado es el Ministerio de Vivienda porque no hay distribución de agua potable en los tres municipios principales de los pueblos Wayúu, es decir, el abastecimiento de agua potable es nulo.

V. CONCLUSIONES

El estado de cosas inconstitucional es una figura jurisprudencial creada por la Corte Constitucional inicialmente para evitar la proliferación de acciones de tutela sobre asuntos relacionados con un mismo grupo social y así garantizar el principio de eficacia de la administración judicial.

93 Corte Constitucional [C.C.] [Constitutional Court], mayo 8, 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, Sentencia T-302/17, Gaceta Constitucional [G.C.] (Colom.).

94 Ídem.

95 Ídem.

96 Ídem.

97 Ídem.

La declaratoria de estado de cosas inconstitucional es excepcional, pues solo procede cuando hay una vulneración masiva y constante de derechos fundamentales de un determinado grupo poblacional. El estado de cosas inconstitucional solo puede presentarse en un modelo de Estado constitucional en el que el Tribunal Constitucional puede de manera sistemática analizar situaciones sociales en las que se presente una continua vulneración de derechos fundamentales.

A través de esta figura jurídica, la Corte Constitucional, además de ejercer el control jurídico de las normas, puede añadir órdenes dirigidas a la autoridad administrativa para que haga o deje de realizar determinadas conductas que quebrantan el orden constitucional. Al tiempo que el estado de cosas inconstitucional es una forma de colaboración armónica entre los poderes del Estado, también funge como una herramienta para que la Corte Constitucional comine a los órganos administrativos a realizar todo lo que esté a su alcance para garantizar los derechos de los ciudadanos.

Queda planteada la discusión académica respecto de los alcances y límites que debe tener la Corte Constitucional, en cuanto a la interpretación de la Carta Fundamental.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 10 (Quinto período de sesiones, 1990).
- Diego León Gómez Martínez, El principio de inmediatez en la acción de tutela. Los Argumentos de la Interpretación, (USC y DIKÉ, 2da. ed., 2018).
- Gobierno de Colombia, *Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado*, CONPES 3057, (1999).
- Herbert Lionel Adolphus Hart, Post Scriptum, en *La Decisión Judicial. El Debate Hart - Dworkin*, (Herbert Lionel Adolphus Hart y Ronald Dworkin, Siglo de hombre editores, 2005).
- Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones, (Aecid, 2013).
- Pedro Alfonso Pabón Parra, *Constitución Política esquemática*, (Ediciones Doctrina y Ley, 2013).